

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01
Demandante: Antonio Cristóbal Berrocal Salgado
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual se declaró probada excepción previa de ineptitud de la demanda, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual se declaró probada excepción previa de ineptitud de la demanda, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00319-01
Demandante: Samira Ochoa Berrocal y Otro
Demandados: E.S.E Camú El Amparo de Montería - E.P.S Comfacor e I.P.S
Evaluamos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

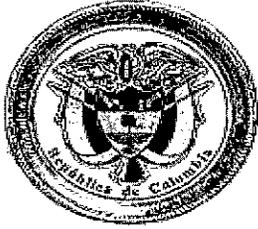
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-006-2013-00047-01
DEMANDANTE:	LISSY ESPITIA PETRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada dentro de audiencia inicial el día trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería decretó la falta de jurisdicción respecto de la pretensión tercera de la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), decretó falta de jurisdicción respecto de la pretensión tercera de la demanda, como fundamento de su decisión citó un pronunciamiento emitido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), referente al conflicto suscitado sobre la autoridad competente para conocer de los asuntos sobre el pago de la sanción moratoria originada por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese orden hizo énfasis en el citado fallo, el cual resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué y el Juzgado Tercero Administrativo de la misma ciudad, en donde finalmente se resolvió que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Manifestó el *A quo* que de conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta evidente que la vía procesal idónea para la finalidad perseguida por el actor no es la nulidad y restablecimiento del derecho sino la ejecutiva y en ese sentido su conocimiento recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo expuesto declaró la falta de jurisdicción para conocer sobre la pretensión tercera elevada por el extremo accionante y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a dicha decisión el apoderado del accionante hizo referencia a un proceso similar que se adelantó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, el cual fue rechazado por dicha unidad judicial por considerar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no era la competente para conocer sobre lo atiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez que dicha competencia radica sobre la Ordinaria Laboral.

Manifiesta además, que dicha providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba atendiendo un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en virtud del cual se determinó que la competencia para conocer de dichos asunto radicaba en esta jurisdicción.

De otra parte trae a colación una providencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión de la ciudad de Montería, mediante la cual según él apoderado del actor, se resolvió que la competencia para conocer sobre los asuntos que versen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías recae sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo hizo referencia a que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos y que por lo tanto no podría iniciarse ningún proceso ejecutivo en su contra, razón por la cual considera que la vía legal idónea para reclamar los derechos laborales de su defendida es la invocada dentro de la presente acción.

Por último hace referencia a que la Superintendencia de Sociedades ha establecido que las controversias que versen sobre el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, deben ser resueltas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante la Jurisdicción Contenciosa.

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de la providencia impugnada y del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, estima la Colegiatura que si bien dentro del presente asunto en principio, podría estar configurado un título ejecutivo complejo, integrado por la resolución de reconocimiento de las cesantías y la prueba del pago realizado, lo cierto es que también existe un acto administrativo expreso que contiene la voluntad denegatoria de la administración frente a los derechos reclamados por el actor, el cual se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos¹.

Ahora, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante **sentencia de unificación** de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del Doctor José Ovidio Claros Polanco, radicación No. 11001010200020160179800, dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral de la ciudad de Medellín, con ocasión del conocimiento de una demanda de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Dicha providencia discurrió así:

“Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

...
*Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, **será la competente la jurisdicción administrativa.***

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

¹ Oficio OFTHSED N°. 1944 de fecha 14 de agosto de 2012 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Ver folios 36 y 37 del cuaderno de primera instancia.

Sobre el tema de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió a este, en los siguientes términos:

"La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

*Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la **jurisdicción administrativa** la competente para conocer del asunto.* - Negrillas y subrayado fuera de texto -

Conforme se expuso, la Corporación en cita determinó que la competente para resolver lo perseguido por el actor –nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías- era la Jurisdicción Administrativa, ello en aras de favorecer la majestad de la justicia y en procura de obtener celeridad en la protección de los derechos de trabajador.

Descendiendo al caso de marras, advierte la Sala que de conformidad con las consideraciones traídas a colación por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resulta evidente que dentro el presente asunto la competencia para conocer del proceso radica sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y no sobre la Ordinaria Laboral, toda vez que las pretensiones del actor se encaminan a obtener la nulidad de un acto administrativo denegatorio de la sanción moratoria reclamada. En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**"

De conformidad con la norma citada es claro que la Jurisdicción Contenciosa es la competente para dirimir las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos producidos por la administración, sea fictos o expresos.

Ahora bien, contrario a lo determinado por el A quo, advierte la Sala que para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, *"ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"*². Por tanto, en este caso era necesario que el interesado provocara el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo, situación que acaeció pero le fue desfavorable.

En palabras del Consejo de Estado, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer en aquellos casos donde *el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006*, situación esta que dará origen a la expedición de un acto administrativo plausible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa.

Entonces, dentro del asunto objeto de estudio conforme lo expuesto, para la Sala no están dadas las condiciones para tener por establecida la configuración de un título ejecutivo complejo, toda vez que no existe prueba del reconocimiento de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por parte de la administración, razón por la cual ante dicha falencia no podría el demandante ejercer la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, atendiendo los referentes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, considera esta Colegiatura que la competencia para dirimir la reclamación laboral presentada por el actor atinente a la nulidad del acto ficto denegatorio de la sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no a la Ordinaria Laboral, en consecuencia, se revocará la providencia impugnada mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual declaró la falta de jurisdicción para conocer sobre la pretensión tercera elevada por el extremo accionante, de acuerdo a la motivación.

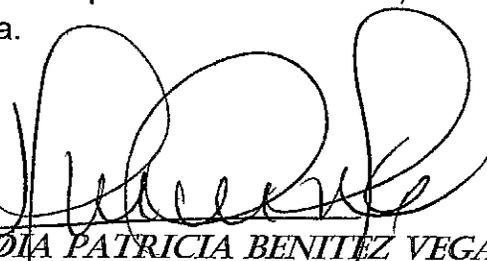
² Ver. Sección Segunda del Consejo de Estado, Radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lissy Mariela Espitia Petro
Demandado: Departamento de Córdoba.
Radicación Expediente No. 23-001-33-33-006-2013-00047-01

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA
a los votos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00251
Demandante: Aracely Muñoz Uparela
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 46. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 30 de junio de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00269-00
Demandante: Carlos Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Carlos Arrieta Rojas, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Carlos Arrieta Rojas contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00265
Demandante: Eparquio Mendoza Salgado
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandado, al doctor Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 83. Y se

DISPONE:

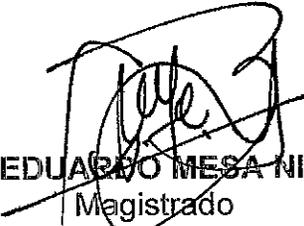
PRIMERO: Fíjese el día 6 de julio de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandado, al doctor Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00172
Demandante: Jesús Eduardo Segura Castañeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Jesús Eduardo Segura Castañeda a través de apoderado judicial, se advierte que se pretende el reconocimiento y pago de un reajuste pensional; cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Javier Nicolás Padilla Martínez, identificado con C.C. N° 15.027.715 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 81.669 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 19 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jesús Eduardo Segura Castañeda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal,

copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

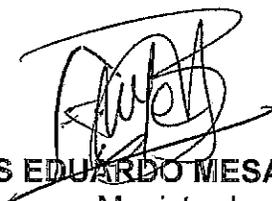
SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Javier Nicolás Padilla Martínez, identificado con C.C. N° 15.027.715 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 81.669 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00302-00
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Juan Carlos Ordosgoitia Cordero contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente

auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00270-00
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

El señor Juan Carlos Pérez Martínez, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Juan Carlos Pérez Martínez contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Benjamín de Jesús Alean Avilez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.860.786 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00168

Demandante: Rafael Jerónimo Hernández Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Rafael Jerónimo Hernández Díaz a través de apoderado judicial, se advierte que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación; cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 8 del expediente. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Jerónimo Hernández Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir

inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

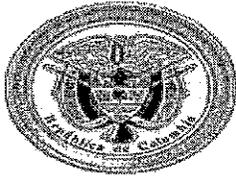
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Gustavo Garnica Angarita, identificado con C.C. N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
DEMANDADO: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE MONTELIBANO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00091-00

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2017, proferida por esta Corporación, mediante la cual se denegó la solicitud de pérdida de investidura, cumple con los requisitos de Ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se

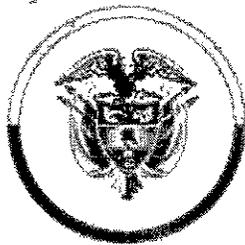
DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2017, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada Ponente: **Nadia Patricia Benítez Vega**
Expediente: 23.001.33.33.006.2013.00047.01
Demandante: Lissy Espitia Petro
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito aclarar el voto en la providencia de la referencia porque aunque en este caso se concluye que esta jurisdicción debe continuar conociendo sobre este proceso, decisión con la cual estoy de acuerdo, considero que es oportuno anotar que en anteriores oportunidades, suscribí providencias en las cuales se declaró la falta de jurisdicción en asuntos similares al que hoy nos convoca, por lo que me permito señalar las razones por las cuales se modifica el criterio.

La razón principal para cambiar de criterio se cñe en acatar la sentencia de unificación del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, Radicado N° 110010102000 20160179800, que al unificar la Jurisprudencia asignó a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de esta clase de procesos; colegiatura que además señaló que con la finalidad de que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificaría el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, es decir, obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, concluyendo así que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del asunto, aunque esta tesis no siempre fue univoca e inclusive dicha corporación en oportunidades anteriores¹ señaló que la jurisdicción a quien correspondía dirimir este tipo de casos era la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, tesis que ahora se supera, por lo cual en criterio de esta funcionaria se debe dar aplicación a la unificación jurisprudencial expuesta con antelación, y en consecuencia revocar la providencia apelada.

¹ Ver Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional, en providencia 20 de abril de 2016, expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación los principales argumentos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales permiten colegir que el conocimiento de este asunto corresponde a la Jurisdicción contencioso Administrativa; así:

*"En ese orden de ideas, procede esta Corporación a dirimir el conflicto negativo de Competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa representada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, y la Jurisdicción Ordinaria representada por el **JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, con ocasión del conocimiento de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada mediante apoderado por la señora **INÉS ALICIA TABORDA PARRA**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, y adicionalmente reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada en favor de la demandante.*

Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos."

ACLARO ASÍ MI VOTO,

Fecha Ut Supra.


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada